



**EXPEDIENTE N°** : 536-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABA SINGER & CÍA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & CÍA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se ordena a Aba Singer & CÍA S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo de gases en los puntos y parámetros establecidos su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Aba Singer & CÍA S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros y en todos los puntos establecidos en el instrumentos de gestión ambiental; y, las evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.

Se declara la configuración del supuesto de reincidencia respecto de las conductas infractoras referidas a los Artículos 9° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y se dispone la inscripción de la calificación de reincidente Aba Singer & CÍA S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 13 de setiembre del 2016

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.



## I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & Cía S.A.C. (en adelante, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Simón Bolívar N° 496 – 498, Esquina Jr. Belgrano N° 110 - 120, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios de titularidad de Aba Singer cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 323-2009-MEM/AAE del 8 de setiembre del 2009 (en adelante, DIA del 2009)<sup>2</sup>.
3. El 9 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Aba Singer (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009723<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 785-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 231-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Aba Singer.
5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 9 de junio del 2016 se incorporó al Expediente<sup>6</sup> se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
  - Escrito con registro N° 46479 del 9 de setiembre del 2015.
  - Escrito con registro N° 63969 del 9 de diciembre del 2015.
  - Escrito con registro N° 29780 del 11 de marzo del 2016.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 628-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 15 de junio del 2016, notificada el 21 de junio del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



<sup>2</sup> Páginas 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 1 al 66 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 al 4 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 6 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 8 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 17 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Aba Singer & Cía S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT
2	Aba Singer & Cía S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 20 UIT

7. El 18 julio del 2016<sup>9</sup>, Aba Singer presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA 2009 durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

- (i) En la DIA 2009 se comprometió a la medición de todos los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- (ii) Sólo debe medir benceno, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), material particulado con diámetro menor o igual a 2,5 micras (PM-2,5), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) e hidrocarburos totales (HCT) porque son gases que generan las gasolinas, los gasoholes, el diésel B5, el diésel B5 550 y el gas licuado de petróleo. Ello, conforme se indica en el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el cual fue remitido a la Asociación de Grifos del Perú (en adelante, AGESP) mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS.



Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (iii) Para subsanar la presente observación ha realizado el monitoreo considerando los parámetros establecidos en la DIA del 2009 realizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., el que cuenta con certificado de acreditación ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

<sup>9</sup> Folios 19 al 37 del Expediente.

2



Asimismo, indicó que la empresa Ecotec Consultores S.A.C. es quien brinda asesoría y capacitación para el cumplimiento del marco legal vigente.

8. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 9 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente los siguientes documentos<sup>10</sup>:

- Dos folios del Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del 2016 presentado por Aba Singer el 27 de julio del 2016.
- Copia del Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015.
- La impresión de la consulta de la página web del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) respecto a la acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a Aba Singer.

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>11</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>10</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>12</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>12</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: si Aba Singer realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>15</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

22. En la DIA del 2009<sup>16</sup>, Aba Singer se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, el cual establece en su Artículo 4° se siete (7) parámetros<sup>17</sup>:



en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Página 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 785-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 5 del Expediente.



**Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...).

Si



- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

b) Hecho detectado

23. En el Informe de Supervisión se señaló que en los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 sólo se realizó el muestreo de tres parámetros: monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>)<sup>18</sup>.

c) Análisis del hecho imputado

24. De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se observa que se realizó el muestreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
25. El administrado señala que si bien se comprometió a la medición de todos los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, sólo le corresponde medir los gases benceno, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), material particulado con diámetro menor o igual a 2,5 micras (PM-2,5), material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) e hidrocarburos totales (HCT) porque son los que generan las gasolinas, los gasoholes, el diésel B5, el diésel B5 550 y el gas licuado de petróleo. Su afirmación se basa en lo señalado en el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID de fecha 4 de febrero del 2014 emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el cual fue enviado a AGESP mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre del 2014<sup>19</sup>.
26. En atención al compromiso establecido en la DIA del 2009 Aba Singer debe realizar el monitoreo de siete (7) parámetros, conforme lo señalado en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire: (i) dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), (ii) material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), (iii) monóxido de carbono (CO), (iv) dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), (v) ozono (O<sub>3</sub>), (vi) plomo (Pb) y (vii) sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Dicha obligación se encuentra contemplada en el Artículo 9° del RPAAH.
27. La obligación ambiental fiscalizable establecida en la DIA del 2009 de realizar el monitoreo de siete parámetros no está condicionada sólo a los parámetros de calidad aire que se puedan generar en la estación de servicios sino a los previstos en su compromiso ambiental.
28. Si el administrado se ve en la necesidad de variar su compromiso ambiental deberá realizar dicho cambio ante la autoridad de certificación ambiental competente.

<sup>18</sup> Página 5 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 29 al 37 del Expediente.



- 29. El Informe de Supervisión fue emitido el 9 de mayo del 2013 y la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS fue emitida el 23 de diciembre del 2014, es decir que ambos documentos fueron emitidos con fecha posterior a la comisión de la infracción, por lo que no es factible su aplicación al presente hecho.
- 30. De la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Aba Singer en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 no efectuó los monitoreos de calidad de aire respecto de todos los parámetros comprometidos en su DIA 2009. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aba Singer, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 32. El 27 de julio del 2016 Aba Singer presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de correspondiente al segundo trimestre del 2016. El análisis de las muestras tomadas en el monitoreo fueron realizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el 11 de abril del 2016 y los parámetros evaluados fueron particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)<sup>20</sup>. Sin embargo, el compromiso indicado en su DIA 2009 establece que los monitoreos deberán analizar siete parámetros; por lo que, la conducta infractora no ha sido subsanada.

33. En este sentido, esta Dirección considera que Aba Singer deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Aba Singer no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado (PM-10); Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ); Ozono (O <sub>3</sub> ); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Realizar el monitoreo de gases en los puntos y parámetro establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros y en todos los puntos establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo

34. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de

<sup>20</sup> Folios 41 del Expediente.



gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental.

35. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución<sup>21</sup> para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva, cabe mencionar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente a logística y monitoreo (para la realización de monitoreo de calidad de aire).
36. Adicionalmente, se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Aba Singer realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

37. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



38. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
39. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

40. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 628-2016-OEFA-DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios Aba Singer, se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

41. En el Informe de Supervisión se señaló que en los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se realizaron con el

<sup>21</sup> En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de setiembre del 2016.



laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. la cual no se encontraba acreditado ante el INDECOPI<sup>22</sup>.

42. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 2869-12, N° 2868-12, N° 4644-12 y N° 4645-12, correspondientes al tercer<sup>23</sup> y cuarto<sup>24</sup> trimestre del 2012, se advierte que los parámetros analizados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. fueron: (i) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>); y, (iii) Monóxido de Carbono (CO).

c) Análisis del hecho imputado

43. Aba Singer realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 el 8 de agosto y 26 de noviembre del 2012<sup>25</sup>.

44. Mediante Oficio N°1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre del 2015<sup>26</sup>, el INACAL indicó que Labeco obtuvo la acreditación para realizar los métodos de ensayos en la matriz aire desde el 31 de octubre del 2013; es decir, al siguiente de año de que Aba Singer realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012.

45. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Aba Singer no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.

46. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer realizó.

d) Procedencia de medidas correctivas

47. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aba Singer, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

48. El 27 de julio del 2016 Aba Singer presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de correspondiente al segundo trimestre del 2016. El análisis de las muestras tomadas en el monitoreo fueron realizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. el 11 de abril del 2016<sup>27</sup>. De la revisión de la página web del

<sup>22</sup> Página 6 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

<sup>23</sup> De la revisión del informe de monitoreo del tercer trimestre 2012 presentado por Aba Singer (Informes de Ensayo N° 2869-12 y N° 2868-12 de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.) se observa que los parámetros de calidad de aire analizados fueron los siguientes: (i) Monóxido de carbono (CO); (ii) Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>); y, (iii) Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).

<sup>24</sup> De la revisión del informe de monitoreo del cuarto trimestre 2012 presentado por Aba Singer (Informes de Ensayo N° 4644-12 y N° 4645-12 de Labeco Análisis Ambientales S.R.L.) se observa que los parámetros de calidad de aire analizados fueron los siguientes: (i) Monóxido de carbono (CO); (ii) Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>); y, (iii) Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).

<sup>25</sup> Páginas 44 y 49 del Informe de Supervisión N° 785-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 41 del Expediente.



INACAL se advierte que la acreditación del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. estuvo vigente hasta el 13 de abril del 2016<sup>28</sup>.

49. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Aba Singer realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016 con un laboratorio acreditado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: si corresponde declarar reincidente a Aba Singer

##### a) Marco legal aplicable

50. La reincidencia en sede administrativa se rige por lo establecido en la LPAG<sup>29</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>30</sup>.
51. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>30</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>31</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD  
"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.  
(...)

#### IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".  
(...)

#### V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-



FAU/DC

29

31





52. Los lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo está establecido en el Artículo 233° de la LPAG.
53. Según el TUO del RPAS del OEFA, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>32</sup>.
54. La Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
55. Bajo este contexto, la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
56. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>33</sup>.



10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).

32. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

33. Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

57. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
58. El plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 sólo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

59. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>34</sup>.

**b) Procedencia de la declaración de reincidencia**

60. Mediante Resolución Directoral N° 1139-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Aba Singer por el incumplimiento al Artículo 58° del RPAAH por hechos detectados en la supervisión realizada el 20 de agosto del 2011. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 231-2016-OEFA/DFSAI del 22 de febrero del 2016.
61. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1220-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización declaró responsable a Aba Singer por el incumplimiento al Artículo 9° del RPAAH por hechos detectados en la supervisión realizada el 7 de noviembre del 2012. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 181-2016-OEFA/DFSAI del 4 de febrero del 2016.
62. Cabe advertir que en el presente caso las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años desde que fueron cometidas las infracciones determinadas mediante las Resoluciones Directorales N° 1139 y 1220-2015-OEFA/DFSAI. Se debe señalar que el plazo de cuatro (4) años se encuentra previsto en la Resolución de

<sup>34</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadora, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

63. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Aba Singer por el incumplimiento a los Artículos 9° y 58° del RPAAH. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.
64. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 1139-2015-OEFA/DFSAI y 1220-2015-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su Declaración de Impacto Ambiental, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Aba Singer & Cía. S.A.C., en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece	Realizar el monitoreo de gases en los puntos y parámetro establecidos su	En un plazo no mayor de treinta (30) días	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el

21



su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo en los parámetros Material Particulado (PM-10); Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ); Ozono (O <sub>3</sub> ); Plomo (Pb); Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S), durante el tercer y cuarto trimestre del 2012	Instrumento de Gestión Ambiental	hábil contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros y en todos los puntos establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo
--	----------------------------------	--	--

**Artículo 3°.-** Informar a Aba Singer & Cía S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C., que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción referida a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>35</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia con relación a las infracciones a los Artículo 9° y 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Asimismo, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Aba Singer & Cía. S.A.C., en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

